

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00212 00

Condenado: JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA

Delito: Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, en concurso con Falsedad personal

Interlocutorio No. 2022-0974

Ocaña, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, interno en Ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA**, identificado con cédula venezolana No. 23.535.503, a la pena principal de **108 meses de prisión y multa de 0.1 s.m.l.m.v.**, como cómplice del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, EN CONCURSO CON FALSEDAD PERSONAL**, le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal, prohibición de portar y tener armas de fuego de defensa personal por el término máximo señalado en la ley procesal penal, negándole además el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

En auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña descongestión avocó el conocimiento.

El 17 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto. En la misma fecha reconoció redenciones de pena de: 12 días; 1 mes y 1,5 días; 27 días; 18 días; 26,5 días; 1 mes y 1,5 días.

El 11 de mayo de 2021, este Juzgado le reconoció redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes. En la misma fecha, le fue aprobada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

El 03 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 20,5 días.

El 24 de enero de 2022, le fue reconocida redención de pena de: 16,5 días.

El 31 de mayo de 2022, el INPEC Ocaña solicitó prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

El 02 de junio de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 26 días; 16 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones penales.

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2022, este Juzgado negó al sentenciado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante, y solicitó a la Asistente Social la visita correspondiente, informe allegado el 02/08/2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

- 1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura;**

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno original Juzgado EPMS Ocaña Descongestión.

desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de junio de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, el que fue allegado el 02 de agosto de 2022.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy informe de arraigo familiar y social suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre arraigo social y familiar<sup>2</sup>, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo, da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección KDX 26 BARRIO EL LÍBANO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, donde vivirá el condenado JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA en caso de concedérsele el beneficio de prisión domiciliaria, estableciendo contacto con la señora CARMEN YORLEY DURAN amiga del sentenciado. Indica el informe que la residencia mencionada es de propiedad de DAIRO ENRIQUE LAGUNA MARTINEZ (QEPD) esposo de la mencionada Carmen Yorley Durán siendo residente en ella desde hace 10 años y en la que además habitan amigos del condenado quienes expresaron relaciones cercanas y armónicas, de diálogo y afecto constantes.

**Advierte el informe que la señora SOLMARY WILLIANNY SALANDY VASQUEZ quien en su declaración juramentada visible a folio 170, refirió ser la COMPAÑERA PERMANENTE del condenado, NO RESIDE en la unidad de vivienda objeto de la visita y tampoco tiene vínculo afectivo con éste.**

En relación al desempeño laboral del condenado antes de ser privado de la libertad trabajaba como conductor de taxi y recolector de buseta, según lo relató su señora madre. Frente a la relación de convivencia en la comunidad, los entrevistados manifestaron **NO conocerlo**, excepto una vecina que afirmó que el condenado pasaba sus permisos de 72 horas en la unidad de vivienda objeto de visita. Que, las señoras YORLEY BURGOS DURAN y YULLIANIS YOHELIS ARTEAGA NAVARRO quienes son amigas del condenado demostraron disposición para recibir a JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS en su

<sup>2</sup> Folios 244 a 262 cuaderno original este Juzgado.

hogar.

**Respecto del arraigo familiar y social** se indica que, el condenado proviene de un hogar monoparental siendo el tercero de cuatro hermanos, su señora madre reside en la Calle 4B Cr. 2-31 Vereda El Belo – Chinú – Córdoba desde 2 años y sus hermanos habitan en Chile, Riohacha y Venezuela; y que no ha establecido hogar secundario a pesar de haber mantenido una relación de noviazgo en Venezuela. Ahora bien, en cuando a su relación con SOLMARY WILLIANNY SALANDY VASQUEZ, **NO ha tenido una relación de convivencia con ella** a pesar de haber tenido un noviazgo desde diciembre de 2021 y hasta junio de 2022. Además, el condenado solo fue residente en el municipio de Ocaña durante 4 meses aproximadamente antes de ser capturado.

Concluye el informe indicando que JESUS ALBERTO ROMERO MEJIA **NO cumple con arraigo familiar y social en el barrio El Líbano de Ocaña N. S.**

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no demostró que cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, como requisito contemplado en la norma, de conformidad a los datos aportados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a JESUS ALBERTO ROMERO MEJÍA, identificado con la cédula de extranjería No. 23.535.503 expedida en Venezuela, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

